



Magnífic Ajuntament de Borriana

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

1. FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTICULO 1. Fundamento.

El Ayuntamiento de Burriana, en uso de las facultades que le concede el número 1 del artículo 15, número 2 del artículo 59 y artículos 104 y siguientes del Real decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda establecer el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2. Objeto.

Será objeto de esta exacción el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 3. Hecho Imponible.

1. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo cuyo hecho imponible está constituido por el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir, entre otros, en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa"
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública; y e) Expropiación forzosa.

ARTICULO 4. No sujeción al Impuesto.

1. No estarán sujetos a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del



Magnífic Ajuntament de Borriana

Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, estará sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que esté o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3.- No se devengará el impuesto en los supuestos de transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VIII del título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de esta Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el impuesto en los supuestos de transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En los supuestos de no sujeción definidos en los apartados 2, 3 y 4 anteriores, cuando se produzca la posterior transmisión de los mismos sujeta al impuesto se considerará que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de las citadas transmisiones que por imperativo legal se consideran no sujetas.

3. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

ARTICULO 5. Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título del contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica o entidad del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.



Magnífic Ajuntament de Borriana

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica o entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTICULO 6. Responsables del Impuesto.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este Impuesto, todas las personas físicas o jurídicas y entidades que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias y de la totalidad de la deuda tributaria, en los casos de infracciones cometidas por las personas jurídicas, las personas o entidades que no realicen las actuaciones o gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias, a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

4. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 7. Exenciones.

1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que, en las condiciones establecidas en el presente artículo, encontrándose dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico por Decreto 169/2007, de 28 de septiembre del Consell de la Generalitat o habiendo sido declarados individualmente de interés cultural, estén incluidos en el Catálogo General de Edificio Protegidos a que se refieren las Normas Urbanísticas del PGOU. A tal efecto los sujetos pasivos del impuesto acreditarán que a lo largo del periodo impositivo han realizado y sufragado a su cargo obras amparadas en licencia municipal, de rehabilitación, conservación o restauración en dichos inmuebles, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble en el momento del devengo, los siguientes porcentajes, según los distintos niveles de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:

Niveles de Protección	Porcentaje sobre el Valor Catastral
Nivel 1.- Protección Integral	



Magnífic Ajuntament de Borriana

Bienes declarados individualmente de interés cultural	5%
Bienes no declarados individualmente de interés cultural	25%
Nivel 2.- Protección Parcial	50%
Nivel 3.- Protección Ambiental	100%

La exención tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada en el momento de presentar la correspondiente autoliquidación o declaración del impuesto.

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso la siguiente documentación:

- La licencia municipal de obras u orden de ejecución
- La carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado
- La carta de pago del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras
- El certificado final de obras.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, equiparándose el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

El derecho a la exención deberá invocarse por el obligado tributario del impuesto, acompañando declaración del cumplimiento de los requisitos, identificando los miembros que integran la unidad familiar y autorizando al Ayuntamiento de Burriana a obtener de otras administraciones información para acreditar el cumplimiento de aquéllos.

2. Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre



Magnífico Ayuntamiento de Borriana

las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas, y las Entidades Locales, a las que pertenezcan el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectas a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

3. Estarán igualmente exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre entidades sin fines lucrativos que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre del Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 8. Bonificaciones.

1.- En las transmisiones de terrenos realizadas a título lucrativo por causa de muerte, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) El 95% de la cuota cuando sean realizadas en favor del cónyuge sobreviviente.

b) El 40% de la cuota cuando sean realizadas en favor de descendientes o ascendientes de primer grado en línea recta, o en favor de adoptantes o adoptados.

5. BASE IMPONIBLE

ARTICULO 9. Base Imponible.

La base imponible de este Impuesto esta constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

ARTICULO 10. Base Liquidable.



Magnífic Ajuntament de Borriana

La base liquidable de este Impuesto coincidirá con la base imponible, en todo caso.

ARTICULO 11. Determinación del Incremento Real.

Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que, en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento, resulte del cuadro siguiente:

Cuadro de porcentajes anuales para determinar el incremento de valor

Periodo de hasta cinco años	Periodo de hasta diez años	Periodo de hasta quince años	Periodo de hasta veinte años
<u>Porcent.anual</u>	<u>Porcent.anual</u>	<u>Porcent.anual</u>	<u>Porcent.anual</u>
3,1	2,8	2,7	2,7

ARTICULO 12. Determinación del Porcentaje Total.

Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior se aplicarán las reglas siguientes:

1. El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en el artículo 11 de esta Ordenanza para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2, solo se consideraran los años completos que integren el período dispuesto de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

4. A los efectos de la regla 3 se tomaran tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce imponible de este Impuesto, sin que tengan en consideración las fracciones de año.

5. Si el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas distintas, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota



Magnífic Ajuntament de Borriana

adquirida en cada fecha.

- b) a cada parte proporcional se aplicará el porcentaje del periodo respectivo de generación del incremento del valor.

ARTICULO 13. Valor de los Terrenos.

1.- En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este Impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referidos a la fecha del devengo. Cuando dicha fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.- Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, se practicará la oportuna liquidación cuando dicho valor sea fijado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

3.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno o de la parte que corresponda según las reglas del art. 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40% para los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores. Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los vigentes hasta entonces. En ningún caso el valor catastral reducido podrá ser inferior al valor catastral del terrenos antes del procedimiento de valoración colectiva.

ARTICULO 14. Derechos Reales de Goce Limitativos del Dominio.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas y las fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales:

1. En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un dos por cien del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 del valor catastral.

2. Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario



Magnífico Ayuntamiento de Borriana

tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

3. Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

4. Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las reglas 1, 2 y 3 anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

5. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculando este último según las reglas anteriores.

6. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

ARTICULO 15. Derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una construidas aquellas.

ARTICULO 16. Supuesto de Expropiación Forzosa.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido según el artículo 14 de esta Ordenanza fueses inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

6. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 17. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen único del 28 por cien.

7. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO 18. Período Impositivo.



Magnífic Ajuntament de Borriana

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un impuesto instantáneo cuyo período impositivo coincide con el período de tiempo comprendido entre la fecha de adquisición de terrenos o constitución o aceptación de derechos reales de goce limitativos de dominio y la fecha de su transmisión, sin que pueda exceder del período máximo de 20 años. El período de generación del incremento transcurrido desde el anterior devengo del impuesto no podrá ser inferior a un año

ARTICULO 19. Devengo.

1. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causas de muerte, en la fecha de transmisión; y
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión.

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las transmisiones derivadas de subastas judiciales, administrativas o notariales, la del Auto o Providencia de adjudicación.

d) En las transmisiones operadas en virtud de procedimientos o actos de expropiación, la del acta de ocupación y pago del justiprecio

e) En los supuestos de adjudicación de solares efectuadas en procesos de reparcelación urbanística a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento, distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de adquisición de firmeza en vía administrativa del acuerdo aprobatorio del Proyecto de reparcelación, fijada en la certificación administrativa que constituye el título para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos firmes de aprobación de los expedientes de ejecución del planeamiento en cuanto supongan la atribución del dominio o de otros derechos reales.

ARTICULO 20. Nulidad, rescisión o resolución de actos y contratos.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o



Magnífic Ajuntament de Borriana

transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo, sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la aveniencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

8. NORMAS DE GESTION

ARTICULO 21. Obligación de los Contribuyentes.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento, la autoliquidación del Impuesto que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el apartado 3 del presente artículo. La Autoliquidación formulada por el sujeto pasivo, será comprobada previa a su ingreso para verificar que se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas

La Autoliquidación se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, que les será proporcionado previa petición y que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la práctica de la liquidación procedente

No obstante la Administración, en cumplimiento de la obligación de prestar la debida asistencia a los contribuyentes, recogida en el artículo 85 de la Ley 58/2003 General Tributaria, colaborará a solicitud del interesado en la práctica de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de conformidad con la normativa reguladora del mismo.

2.- En aquellos casos en que no sea posible realizar la autoliquidación por causas técnicas no imputables al sujeto pasivo, o si de la documentación en la que consten los actos o contratos que originan la imposición, se comprueba la existencia de dificultades para su correcta liquidación o no pudiera practicarse la misma en el acto, quedará el pago aplazado hasta que por la Administración de Rentas y Exacciones se practique la liquidación correcta del Impuesto y se notifique íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Tanto a la autoliquidación como en su caso a la declaración, se acompañará



Magnífic Ajuntament de Borriana

copia del documento que origine la sujeción al impuesto,

3.- La Autoliquidación o en su caso la declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles; y
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

4. Con independencia de lo dispuesto en los apartados precedentes, están igualmente obligados a comunicar a la Administración de Rentas y Exacciones de este Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate; y

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5.-Las autoliquidaciones o declaraciones presentadas fuera de plazo, se incrementarán con los recargos e intereses regulados en la Ley General Tributaria y demás normativa concordante.

6.- Las autoliquidaciones presentadas por los sujetos pasivos del Impuesto podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración Municipal, que en caso de no hallarla conforme, practicará y aprobará la correspondiente liquidación definitiva, notificando ésta íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

ARTICULO 22. Obligación de los Notarios.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que le hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley Tributaria.

9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS



Magnífic Ajuntament de Borriana

ARTICULO 23. Infracciones y sanciones tributarias.

En materia de infracciones y sanciones tributarias se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en particular se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Burriana.

10. NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 24. Normas Complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este impuesto, se realizará de acuerdo en lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero del año 2.007 una vez publicado su texto definitivo en el "Boletín Oficial de la Provincia", en cumplimiento de los artículos 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza

TRAMITES

- Última modificación: nueva redacción del art. 13 operada por acuerdo plenario 7-11-2003, publicada en BOP nº 157 de 27-12-2003. Efectos: 1-1-2004 .
- Modificación de Ordenanza (nueva redacción) aprobada por acuerdo plenario 26-12-2006, publicada en BOP 30-12-2006. Efectos: 1-1-2007.
- Modificación art. 7 operada por acuerdo plenario 24-10-2011, publicada en BOP 13-12-2011. Efectos: 1-1-2012.
- Modificación art. 5 operada por acuerdo plenario 20-12-2012, publicada en BOP 22-12-2012. Efectos: 1-1-2013.
- Modificación art. 8 operada por acuerdo plenario 7-5-2015, publicada en BOP 7-7-



Magnífic Ajuntament de Borriana

2015. Efectos: 8-7-2015.

- Modificación art. 5 y 7 operada por acuerdo plenario 29-10-2015, publicada en BOP 17-12-2015. Efectos: 1-1-2016.

- Nueva redacción del artículo 8 aprobada inicialmente por acuerdo plenario 25-10-2019, y publicada en BOP 19-12-2019. Efectos: 1-1-2020